

Expte. DI-1214/2007-4

**Ilmo. Sr. ALCALDE-PRESIDENTE  
AYUNTAMIENTO DE HUESCA  
Plaza de la Catedral, 1  
22002 HUESCA**

**14 de diciembre de 2007**

### **I.- Antecedentes**

**Primero.-** Con fecha 7 de agosto de 2007 se presentó ante nuestra Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado.

En dicha queja se hacía referencia a la convocatoria, en el Boletín Oficial de Aragón de 19 de junio de 2007, de concurso de movilidad interadministrativa para la provisión de una plaza de policía local perteneciente a la Administración Especial, Servicios Especiales, clase Policía Local.

Indicaba el escrito de queja que la base segunda de la convocatoria incluía entre los requisitos de los aspirantes el de *“ser funcionario de carrera de la Administración Local, perteneciente a la Escala de Administración Especial, Subescala de Servicios Especiales, Clase Policía Local, integrado en la plantilla de cualquier Ayuntamiento de la Comunidad Autónoma de Aragón en la situación de servicio activo”*.

Al respecto, entendía el ciudadano que presentó la queja que dicha previsión vulnera la normativa vigente, en concreto el artículo 29 de la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, el artículo 248.2

de la Ley 7/1999, de Administración Local de Aragón, y el artículo 20.2 de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, cuyo Texto Refundido fue aprobado por Decreto Legislativo 1/1991. Por ello, sugería que se modificasen dichas bases exigiendo a los aspirantes que quieran formar parte en el concurso *“ser funcionario de carrera de la Administración Local, perteneciente a la Escala de Administración Especial, Subescala de Servicios Especiales, Clase Policía Local de la Comunidad Autónoma de Aragón, cualquiera que sea su situación administrativa”*.

**Segundo.-** Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Ayuntamiento de Huesca con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

**Tercero.-** El 25 de octubre de 2007 se recibió contestación del Ayuntamiento en la que, literalmente, se indicaba lo siguiente:

*“...dado que no estamos en el supuesto de ingreso en el Cuerpo de la Policía Local de Huesca, sino de la provisión de un puesto de trabajo vacante por pase de su titular a la situación de segunda actividad sin destino, el artículo 41.1 del Decreto de la Diputación General de Aragón 222/ 1991, de Reglamento Marco de Organización de las Policías Locales de Aragón, señala textualmente: "En el caso de que no sea posible la cobertura de las vacantes por el sistema previsto en los artículos anteriores, se procederá a la convocatoria entre los funcionarios de la Policía Local pertenecientes a la misma categoría que presten servicios en las Corporaciones del ámbito de la Comunidad Autónoma", por lo que, de conformidad con el mismo, es requisito indispensable para participar en los procedimientos de movilidad interadministrativa en el ámbito de la Comunidad Autónoma estar en servicio activo, por lo que, a la vista de lo anterior, debiera rechazarse asimismo la impugnación formulada”*.

*Posteriormente y por Decreto 3175/2007, se desestima el recurso de reposición interpuesto, señalando textualmente:*

*"Vistas las Bases de la Convocatoria para la provisión de un puesto de trabajo de agente de la Policía Local por el sistema de movilidad interadministrativa, aprobadas por Decreto de Alcaldía 2197/2007, y publicadas en el Boletín Oficial de Aragón Nº 118, de 19 de junio.*

*Visto recurso de reposición interpuesto impugnando la Base 2. 1.a) y solicitando la sustitución de la mención "en situación de servicio activo", por "cualquiera que sea su situación administrativa".*

*Visto el informe técnico emitido sobre el recurso presentado en el que se indica:.... Considerando lo dispuesto en el Decreto 222/ 1991, de 17 de diciembre, de la Diputación General de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento marco de organización de las Policías Locales de Aragón.*

*Considerando lo dispuesto en la sentencia Nº 161 de 8 de octubre de 2004, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de Huesca, en el Procedimiento 155/04, contra el Ayuntamiento de Huesca, sobre Decreto 825/2004, por el que se desestimaba el recurso interpuesto contra la exclusión de la lista de admitidos en la convocatoria para cubrir dos plazas de policía local por el procedimiento de concurso por movilidad interadministrativa, invocada por el recurrente. Visto que en la mencionada sentencia se admite el recurso y se ordena la retroacción de las acciones al efecto de admitir a los recurrentes en el proceso selectivo, pero no anulando las bases que se consideran por tanto ajustadas a derecho.*

## RESUELVO

*Desestimar el recurso de reposición interpuesto impugnando la Base 2. 1.a) y solicitando la sustitución de la mención "en situación de servicio activo", por "cualquiera que sea su situación administrativa", debido a lo siguiente:*

*Las Bases se ajustan a lo establecido en la legislación vigente, en concreto a lo establecido en el artículo 41.1 del Decreto de la Diputación General de Aragón 222/ 1991, de Reglamento Marco de Organización de las Policías Locales de Aragón. No obstante, lo anterior, la interpretación de las bases deberá de ajustarse a lo establecido en la sentencia Nº 161 de 8 de octubre de 2004, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de Huesca, en el Procedimiento 155/04, contra el Ayuntamiento de Huesca, en lo relativo a la admisión o exclusión de aspirantes."*

## **II.- Consideraciones jurídicas**

**Primera.-** Por Decreto 2917/2007, de la Alcaldía Presidencia de Huesca, se aprobaron las bases del procedimiento para la provisión mediante concurso de movilidad interadministrativa de un puesto de trabajo de agente local vacante en la plantilla de personal funcionario del Ayuntamiento de Huesca.

La base segunda de la convocatoria incluye, entre los requisitos exigibles a los aspirantes para tomar parte en dicho procedimiento, el "ser funcionario de carrera de la Administración Local perteneciente a la escala de administración especial, subescala de servicios especiales, clase Policía Local; integrado en la plantilla de cualquier Ayuntamiento de la Comunidad Autónoma de Aragón en la situación de servicio activo".

**Segunda.-** Indicaba el ciudadano que presentó la queja que la base citada, al exigir encontrarse en servicio activo en cualquier Ayuntamiento aragonés, podría vulnerar los derechos de los funcionarios que, teniendo plaza de origen en Aragón, en la actualidad se encuentran prestando servicio activo en otra Comunidad Autónoma.

Al respecto, el Ayuntamiento, en su escrito de respuesta, indicaba que el artículo 41.1 del Decreto 222/19910, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento Marco de Organización de las Policías Locales de Aragón, señala que *“en el caso de que no sea posible la cobertura de vacantes por el sistema previsto en los artículos anteriores, se procederá a la convocatoria entre los funcionarios de la policía local pertenecientes a la misma categoría que presten servicios en las Corporaciones del ámbito de la Comunidad Autónoma”*. Así, interpreta la Administración que para participar en los procedimientos de movilidad interadministrativa en el ámbito de la Comunidad Autónoma es requisito ineludible el encontrarse en situación de servicio activo en la plantilla de cualquier Ayuntamiento de la Comunidad Autónoma de Aragón.

**Tercera.-** A la hora de analizar la cuestión planteada debemos partir del examen de la normativa aplicable.

En primer lugar, la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, cuyo Texto Refundido fue aprobado por Decreto Legislativo 1/1991, regula en su artículo 19 la movilidad interadministrativa de los funcionarios. A su vez, la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, al regular el régimen del personal al servicio de las Entidades Locales, establece en el artículo 248.2 que los

funcionarios de otras entidades locales y Administraciones públicas podrán presentarse a las convocatorias para proveer puestos de trabajo de las entidades locales, de acuerdo con lo que disponga la correspondiente relación de puestos de trabajo. En esta línea, el artículo 245 de la misma norma regula la necesidad de aprobar un Catálogo de Equivalencias entre las escalas, subescalas y especialidades del personal funcionario y entre los niveles, grupos y categorías del personal laboral de las distintas Administraciones públicas aragonesas, con el objeto de facilitar la movilidad funcional entre Entidades Locales y la Administración de la Comunidad Autónoma.

En definitiva, la legislación autonómica regula la movilidad interadministrativa de los funcionarios, consistente en el desempeño de puestos de trabajo en una Administración por funcionarios pertenecientes a otra Administración. Dicha posibilidad, a tenor de lo establecido en la normativa aplicable, se supedita a lo previsto en las preceptivas relaciones de puestos de trabajo, y a su ejercicio a través de los mecanismos reglados de provisión de plazas.

**Cuarta.-** El Ayuntamiento de Huesca alude, en su escrito de respuesta, a lo establecido en el Capítulo V del decreto 222/1991, de 17 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento Marco de las policías locales. El mismo indica, en su artículo 38, que *“las plazas de Cabo u Oficial, Sargento o Subinspector y Suboficial o Inspector de los Cuerpos de Policía Local que se hallen vacantes se proveerán mediante promoción interna, por el sistema de concurso-oposición, excepto en el caso regulado en el artículo 6.2 de este Reglamento”* (que alude al mando de policía al que corresponde la jefatura del cuerpo). El artículo 41, al que se refiere el informe de la Administración indica que *“en el caso de que no sea posible la cobertura de las vacantes por el sistema previsto en los artículos anteriores, se*

*procederá a la convocatoria entre los funcionarios de la Policía Local pertenecientes a la misma categoría que presten servicios en las Corporaciones del ámbito de la Comunidad Autónoma. En defecto de los dos sistemas anteriores las vacantes se cubrirán mediante convocatoria entre los funcionarios de la Policía Local que presten servicios en las Corporaciones de la Comunidad Autónoma, pertenecientes a la categoría inmediatamente inferior, que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 39. Cuando no sea posible la cobertura de las vacantes por ninguno de los tres sistemas anteriores, se procederá a su convocatoria por el sistema de acceso libre, en cuyo caso los aspirantes deberán poseer la titulación correspondiente al grupo en que pretendan ingresar y reunir los requisitos establecidos en el apartado 1, del artículo 26 de este Reglamento”.*

Tal y como se indica en la norma, el proceso específico de cobertura de puestos mediante el mecanismo de movilidad interadministrativa regulado se refiere a plazas de Cabo u Oficial, Sargento o Subinspector y Suboficial o Inspector de los Cuerpos de Policía Local. El Decreto 2197/2007, de la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Huesca, analizado, aprueba las bases para la provisión, por el procedimiento de concurso de movilidad interadministrativa, de un puesto de trabajo de Agente de la Policía Local, vacante en la plantilla de personal funcionario. Así, en puridad entendemos que no resulta aplicable el procedimiento de movilidad establecido en el artículo 41 del Decreto 222/1991, al no tratarse de ninguna de las plazas señaladas en el artículo 38 de la misma norma.

Por consiguiente, los mecanismos de provisión de plazas de agente de la policía local vacantes en el Ayuntamiento de Huesca deben ajustarse a la normativa general de provisión de plazas establecida para los funcionarios de la Administración Local. A este respecto, el artículo 20 de la Ley 30/1984,

de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública, regula los mecanismos para la provisión de puestos de trabajo, previendo dos vías: el concurso de méritos y la libre designación. El Ayuntamiento de Huesca ha recurrido al concurso, que entendemos es el procedimiento adecuado, en tanto la provisión de puestos de trabajo por parte de los funcionarios de la Administración Local que no ostenten la condición de funcionarios con habilitación de carácter nacional se realizará con carácter general "*...por concurso de méritos...*", según afirma el artículo 101 de la Ley de Bases del Régimen Local. El mismo artículo indica, igualmente, que "*serán de aplicación, en todo caso, las normas que regulen estos procedimientos en todas las Administraciones Públicas*".

Dentro de estos procedimientos de provisión de puestos de trabajo existe uno específico que permite la movilidad entre Administraciones Públicas y que viene regulado con carácter general en el artículo 17 de la Ley 30/1984, de Medidas para la reforma de la Función Pública y de modo específico para la Administración Local en el artículo 101 de la Ley de Bases de Régimen Local y en el artículo 248.2 de la Ley aragonesa de Administración Local. Así, señala literalmente este precepto que "*los funcionarios de otras entidades locales y Administraciones públicas podrán presentarse a las convocatorias para proveer puestos de trabajo de las entidades locales, de acuerdo con lo que disponga la correspondiente relación de puestos de trabajo de la Comunidad Autónoma. La designación para el puesto de trabajo convocado determinará simultáneamente la integración en la función pública de la correspondiente entidad local, en igualdad de derechos y condiciones que los demás funcionarios de la entidad. Cuando se trate de funcionarios de la Comunidad Autónoma o de otras entidades locales, el funcionario quedará en situación de excedencia voluntaria por prestación de servicios en el sector público*".

Así, en el supuesto analizado la normativa aplicable prevé como requisito para la provisión de la plaza mediante concurso al que puedan presentarse funcionarios de otras entidades locales el que dicha posibilidad esté contemplada en la relación de puestos de trabajo del Ayuntamiento. El establecimiento de requisitos adicionales, como la exigencia de ser funcionario en situación de servicio activo en plantilla de un Ayuntamiento aragonés, no aparece previsto en ninguna norma, por lo que puede considerarse un obstáculo al derecho de movilidad y el derecho al cargo de los funcionarios que pudieran reunir las condiciones para presentarse al concurso.

**Quinta.-** Una vez señalado lo anterior, procede entrar al análisis del aspecto denunciado por el ciudadano en su escrito de queja; esto es, la inclusión del requisito en la base segunda de la convocatoria de ser funcionario de carrera de la Administración Local perteneciente a la Escala de Administración Especial, Subescala de Servicios Especiales, Clase Policía Local, integrado en la plantilla de cualquier Ayuntamiento de la Comunidad Autónoma de Aragón en la situación de servicio activo. Al respecto, debemos indicar lo siguiente:

En primer lugar, el Real Decreto 365/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Situaciones Administrativas de los Funcionarios Civiles de la Administración General del estado, se refiere en su artículo 2 a las situaciones administrativas en las que pueden hallarse los funcionarios e incluye la de servicio activo. El artículo 3 indica que los funcionarios se hallan en situación de servicio activo en los supuestos siguientes:

- a) Cuando desempeñen un puesto que, conforme a la correspondiente relación de puestos de trabajo, esté adscrito a los funcionarios comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función

Pública.

b) Cuando desempeñen puestos en las Corporaciones Locales o las Universidades públicas que puedan ser ocupados por los funcionarios comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

c) Cuando se encuentren en comisión de servicios.

d) Cuando presten servicios en puestos de trabajo de niveles incluidos en el intervalo correspondiente a su Cuerpo o Escala en los Gabinetes de la Presidencia del Gobierno, de los Ministros o de los Secretarios de Estado y opten por permanecer en esta situación, conforme al artículo 29.2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública. Asimismo, cuando presten servicios en puestos de niveles comprendidos en el intervalo correspondiente al Grupo en el que figure clasificado su Cuerpo o Escala en Gabinetes de Delegados del Gobierno o Gobernadores Civiles.

e) Cuando presten servicios en las Cortes Generales, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto del Personal de las mismas o en el Tribunal de Cuentas, y no les corresponda quedar en otra situación.

f) Cuando accedan a la condición de miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y, no percibiendo retribuciones periódicas por el desempeño de la función, opten por permanecer en esta situación, conforme al artículo 29.2 g de la Ley 30/1984.

g) Cuando accedan a la condición de miembros de las Corporaciones Locales, conforme al régimen previsto por el artículo 75 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, salvo que desempeñen cargo retribuido y de dedicación exclusiva en las mismas.

h) Cuando queden a disposición del Subsecretario, Director del

Organismo autónomo, Delegado del Gobierno o Gobernador Civil, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

i) Cuando cesen en un puesto de trabajo por haber obtenido otro, mediante procedimientos de provisión de puestos de trabajo, durante el plazo posesorio.

j) Cuando se encuentren en las dos primeras fases de reasignación de efectivos.

k) Cuando, por razón de su condición de funcionario exigida por disposición legal, presten servicios en Organismos o Entes públicos.

l) En el supuesto de cesación progresiva de actividades.

En primer lugar, junto a la situación de servicio activo, el artículo 2 se refiere a otras situaciones administrativas, con diferentes efectos sobre la esfera jurídica del empleado público. Así, encontramos determinadas situaciones administrativas que exigen al funcionario, por su carácter transitorio, participar en los concursos públicos que se convoquen. Sin ir más lejos, el funcionario declarado en situación de expectativa de destino conforme al artículo 12 del Reglamento está obligado a participar en concursos para puestos de similares características a los que desempeñaban en la provincia en que estaban destinados. Si se restringe su posibilidad de participar en concursos al no estar en situación de servicio activo, está claro que se está limitando el derecho al puesto de trabajo. De igual modo, no resulta justificada la exclusión de un funcionario que se encuentre destinado o transferido a otra Administración Pública, conforme a lo previsto en los artículos 10 y 11 del Reglamento, y cuyas posibilidades de movilidad deben respetarse.

De lo expuesto podemos extraer las siguientes conclusiones. En primer lugar, el artículo 41 del Decreto 222/1991, aducido por el Ayuntamiento de Huesca, no es aplicable al supuesto al encontrarnos ante un concurso para la provisión de una plaza de Agente de la Policía Local.

Aunque así fuese, entendemos que debemos referirnos a la normativa aplicable a los concursos de movilidad administrativa, normativa que no permite una exclusión como la prevista por el Ayuntamiento de Huesca, en la medida en que ello supone el establecimiento extra legem de un impedimento al ejercicio por parte de los funcionarios de su derecho a la movilidad y al cargo. Así, debemos interpretar que la exigencia prevista en la base 2.1 a) del procedimiento analizado no está permitida por la norma, y en consecuencia constituye una irregularidad administrativa que nos induce a sugerir a la Administración que en las convocatorias de concursos para la provisión de plazas respete la normativa aplicable, obviando el requisito de estar en situación de servicio activo en un Ayuntamiento de la Comunidad Autónoma de Aragón para poder tomar parte en el proceso.

Por último, alude la Administración a la Sentencia del Juzgado de los Contencioso Administrativo Nº 1 de Huesca 155/2004, indicando que la misma no anulaba las bases del concurso impugnado en su momento, considerándolas por lo tanto conforme a derecho. No obstante, analizada dicha sentencia, se aprecia que el procedimiento que motivó en su momento el contencioso no incluía una base similar a la que en este momento se considera contraria a derecho; así, la base segunda del concurso en cuestión exigía ser funcionario de carrera de la administración local perteneciente a la escala de administración especial, subescala de servicios especiales, clase policía local, integrado en la plantilla de cualquier ayuntamiento de la comunidad autónoma de Aragón, pero no establecía la necesidad de que dicho funcionario estuviese en situación de servicio activo. De cualquier manera, en dicha sentencia se alude a los funcionarios en situación de excedencia, y a la necesidad de garantizar su derecho a participar en el concurso como medio para reingresar al servicio activo y garantizar así su derecho al cargo. Consideramos por consiguiente que la sentencia a la que el Ayuntamiento de Huesca alude redundante en la línea marcada por esta Institución: no cabe establecer en las bases del concurso de movilidad trabas

no previstas por la norma que impidan a los funcionarios el ejercicio de su derecho a acceder al puesto de trabajo.

### **III.- Resolución**

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

### **SUGERENCIA**

El Ayuntamiento de Huesca debe convocar los concursos de provisión de plazas mediante movilidad interadministrativa conforme a la normativa vigente, eliminando el requisito de encontrarse en servicio activo en la plantilla de cualquier Ayuntamiento de la Comunidad Autónoma de Aragón, de manera que no se obstaculice el derecho de los funcionarios a acceder a un puesto de trabajo.